



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240103900** formulada por **CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA Y OTRO** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	Claudia Celina Marín Ariza – Leonardo Losada Saavedra
Accionado:	Superintendencia de Industria y Comercio
Radicados:	110012203000-2024-01039-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Concede amparo

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 15 de mayo de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Claudia Celina Marín Ariza y Leonardo Losada Saavedra en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, narraron los accionantes que el 30 de octubre de 2023, radicaron demanda de protección al consumidor frente a la Constructora Grupo Innova SAS y Compañía Grupo Innova SAS.

Manifestaron que al no tener pronunciamiento por parte de la entidad demandada, presentaron memoriales de impulso procesal los días 17 de enero, 15 de marzo y 5 de abril de 2024, sin que a la fecha se haya adelantado actuación alguna.

Con fundamento en lo expuesto, solicitaron conceder el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada “*dar el avance a las actuaciones procesales en el marco del Código General del Proceso y la Ley 1480 de 2011*”.

2. Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, la Superintendencia querellada indicó que la demanda se encuentra a despacho, pendiente de calificación para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En cuanto a las razones de su tardanza explicó que mediante Resolución 18987 del 18 de abril de 2024, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales suspendió todos los términos de las acciones de protección al consumidor que se surten a partir del 24 de abril y hasta el 10 de junio de 2024 inclusive, con el fin aplicar el plan de descongestión implementado por la entidad, medida que se adoptó en atención al alto volumen de demandas que se recibieron en el año 2023, debido al cierre de operaciones de las aerolíneas Fast Colombia SAS y Ultra Air SAS, ambas en liquidación judicial, situación que desbordó la capacidad humana instalada en la Delegatura dado que la entidad de tramitar en promedio 65.0000 demandas, pasó a recibir un estimado de 96.572.

Añadió que una vez se levante la suspensión de términos decretada, procederá con el impulso procesal reclamado por los accionantes, a través del trámite que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(...) la mora judicial resulta injustificada cuando es producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez. En estos supuestos sí hay una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona.

En múltiples decisiones, esta Corte sostuvo que la mora judicial injustificada se configura cuando se demuestra que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”¹.

2. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la inconformidad de los accionantes se circunscribe a la falta de trámite de la demanda de protección al consumidor promovida en contra de Constructora Grupo Innova SAS y Compañía Grupo Innova SAS, toda vez que la Superintendencia accionada no ha proferido la calificación inicial correspondiente.

Examinado el asunto en que se cierne la queja constitucional se constató que, desde la radicación de la referida demanda el 30 de octubre de 2023, no se ha emitido ni siquiera la primera providencia dentro del proceso, ni respuesta a los derechos de petición de impulso procesal.

Particularmente, huelga destacar que, si bien la Superintendencia de Industria y Comercio rindió informe en el que esgrimió las razones que le han impedido atender el trámite en los términos previstos en el Código General del Proceso, lo cierto es que en las consideraciones sobre las cuales se erigió la indicada Resolución 18987 no se hizo alusión a la situación de las demandas que a la data de la suspensión de términos (24/04/2024) se encontraban radicadas y en mora de impulso legal; es así, que durante la suspensión de términos que irá hasta el próximo 10 de junio, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia encartada solo se ocupará de “*i) las tareas propias de la secretaria, tales como el archivo de expedientes físicos y digitales; ii) el inventario de procesos; iii) la revisión de estadísticas; iii) -sic- la implementación de mecanismos de descongestión; y iv) la distribución de cargas de trabajo. Lo anterior, con el firme objetivo de brindar un servicio eficaz, pronto y oportuno al usuario de administración de justicia que acude a instancias de esta entidad*”, sin que haya contemplado la situación de las demandas radicadas con antelación a la memorada suspensión de términos judiciales, a efectos de su trámite legal y que al momento del

¹ CConst. T-420/2022, N. Ángel

restablecimiento de términos los demandantes tengan una noticia cierta de la situación de su demanda y, por supuesto, de los derechos de petición de impulso procesal.

De manera que, las explicaciones esbozadas por la autoridad accionada no satisfacen de ninguna manera la mora en que se encuentra inmersa en perjuicio de los demandantes, pues como se anticipó, con el referido acto administrativo no se dieron a conocer puntalmente las acciones de emergencia a tomarse respecto de las demandas radicadas antes de la suspensión de términos.

Lo anterior denota que en el referido asunto se ha desconocido injustificadamente el plazo para emitir las decisiones judiciales, según lo establece el artículo 120 del Código General del Proceso y el deber que le asiste al funcionario investido de funciones jurisdiccionales de impulsar el trámite como lo prevé el artículo 8° de la misma codificación, proceder que -adicionalmente- ha comprometido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2° *ib*).

No desconoce la Sala que la congestión judicial es un fenómeno que de tiempo atrás ha aquejado a las autoridades que administran justicia y se ha visto agravada por el crecimiento demográfico y el incremento en la conflictividad; más, ello no debe ser soportado por los usuarios en detrimento de sus garantías de linaje constitucional, máxime si no se adoptan mecanismos idóneos para conjurar la crisis coyuntural; tal es así, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en caso similar sostuvo:

“(...) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”².

² CConst. T-286/2020, J. Reyes

Con todo, importa destacar que la Superintendencia accionada no ha adelantado ninguna actuación procesal respecto de la demanda que allí cursa; y que ante la falta de pronunciamiento, los demandantes presentaron memoriales de impulso que tampoco merecieron respuesta, pues la autoridad accionada se limitó a informar que desde el pasado mes de abril fueron suspendidos los términos judiciales de los procesos adelantados por la mencionada Delegatura.

Acerca del derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha disciplinado que *“tiene una significación múltiple y compleja, en tanto (i) funge como pilar esencial del Estado social de derecho; (ii) goza de la naturaleza de ser un derecho fundamental de aplicación inmediata que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del debido proceso por cuanto el proceso judicial es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción; (iii) está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Carta Política, otorgando a los individuos una garantía real y efectiva para asegurar su realización material”*³.

De ahí que, a las personas que acudan a la jurisdicción se les debe garantizar su acceso sin interferencias, discriminaciones o limitaciones, de forma real y efectiva.

Ese derecho fundamental, junto con la tutela judicial efectiva, como principios rectores de la actividad judicial, si bien no son absolutos, pueden limitarse con medidas discrecionales de los Estados, las cuales deben responder *“a necesidades propias de la administración de justicia - que- no impliquen la negación misma del derecho o le quiten efectividad al recurso en relación con el fin para el que fue creado”*⁴; no obstante, esta previsión no se presenta en el presente caso, porque realmente -según se apuntó en precedencia- la señalada Resolución no reparó en la situación de las demandas que se encuentran pendientes de trámite durante la suspensión de términos judiciales.

En la citada sentencia de unificación la Corte Constitucional, respecto de la indicada garantía, precisó:

³ CConst. SU-335/23, D. Fajardo

⁴ CConst. SU-157/2022, G. Ortiz

“... ha sido entendida como la posibilidad de todas las personas de acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones jurisdiccionales y que tienen la competencia para decidir las controversias sobre los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento jurídico les reconoce, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en la Constitución y la ley. En esa medida, el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que el acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal. De esta forma, surge el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también debe asegurarse de que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.

En ese sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además involucra la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la decisión final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia.

Cabe destacar que, la protección a estos derechos no implica necesariamente una resolución favorable a quién acude a los jueces. En particular, supone que se garantice: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, (ii) a obtener la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente. Estos dos últimos elementos son los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva”⁵.

III. CONCLUSIÓN

Así las cosas, resulta forzoso colegir que la mora en que ha incurrido la autoridad cuestionada es injustificada, porque se presenta un innegable incumplimiento de los plazos señalados en la ley para emitir pronunciamiento respecto de la calificación legal de la demanda incoada; y que pese a haberse esgrimido la congestión judicial y el volumen de trabajo que campea en el interior de la autoridad accionada, lo cierto es que la tardanza le es imputable a la omisión en el cumplimiento de sus funciones, en el entendido que no ha propuesto soluciones concretas respecto de las demandas radicadas antes de la suspensión de términos.

⁵ Ídem

En tal virtud habrá de concederse el amparo rogado, por lo que se ordenará a la Coordinación del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la señalada Superintendencia que, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte la decisión que estime pertinente para dar impulso legal a la demanda de protección al consumidor promovida por los accionantes, con lo que de paso se superan las peticiones de impulso procesal.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por mora judicial, invocado por Claudia Celina Marín Ariza y Leonardo Losada Saavedra, desconocidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, ordenar al doctor Rene Alejandro Bustos Mendoza, Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, que en cumplimiento al término previsto en el precepto 120 del Código General del Proceso, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte la decisión que estime pertinente para dar impulso legal a la demanda de protección al consumidor promovida por los accionantes.

Acredítese su cumplimiento.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

110012203000-2024-01039-00

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

110012203000-2024-01039-00

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

110012203000-2024-01039-00

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a29a4f84d33f11580001523ec66389b53067d78b46121e602e6af65bb89ff5**

Documento generado en 17/05/2024 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>